

Dictamen Técnico de Arbolado y Autorización.



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Solicitud

Copia simple del dictamen técnico de arbolado, así como de la autorización emitida por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía, que amparan las podas del arbolado ubicado frente al número 61 de la calle Cairo, en la colonia Clavería, de esa misma alcaldía, en los últimos dos años.

Respuesta

El Sujeto Obligado, entrego dos formatos de solicitudes provenientes del "Programa Miércoles Ciudadano" correspondientes a los folios 68 y 3029, así mismo le indico al Recurrente que de conformidad con la Ley de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como los artículos 169 y 186 de la citada normatividad, lo demás solicitado se refiere a información confidencial, ya que contiene datos personales, al ser información presentada por particulares ante este sujeto obligado, por tanto en atención al artículo 191 de la ley en materia para permitir el acceso a información confidencial se requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Inconformidad de la Respuesta

No se adjuntaron las documentales que sustentan la respuesta, por incluir datos confidenciales. Por lo que pido que se me proporcionen las solicitudes del "Programa Miércoles Ciudadano" con número de folio 68 y 3029 de este año, en versión pública y con los datos personales testados.

Estudio del Caso

A través de un segundo pronunciamiento el sujeto otorgó el acceso a la información requerida, debido a que proporciono copia simple de la versión pública del dictamen requerido, correspondientes a los folios señalados con antelación.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por quedar sin materia

Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA AZCAPOTZALCO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6402/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Azcapotzalco**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092073922002220**.

ÍNDICE	
GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	05
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. COMPETENCIA	10
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	11
RESUELVE.	20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Azcapotzalco.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El once de noviembre de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092073922002220**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de otro medio (medio electrónico)**, la siguiente información:

“ ...

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Se solicita copia simple del dictamen técnico de arbolado, así como de la autorización emitida por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía, que amparan las podas del arbolado ubicado frente al número 61 de la calle Cairo, colonia Claveria, de esa misma alcaldía, en los últimos dos años ...” (Sic).

1.2 Respuesta. El veintitrés de noviembre el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **ALCALDÍA-AZC A/SUT/2022-1092** de fecha veintidós de ese mismo mes, suscrito por la **Subdirección de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...
... ”

La Dirección General de Servicios Urbanos envía el oficio no. **ALCALDÍA-AZCAPOTZALCO/DGSU/DPyJ/2336/2022**, mismo que se adjunta para mayor referencia.

Por lo que este Sujeto Obligado atiende lo solicitado por el particular según lo establecido en:

*LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TITULO SEGUNDO*

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados validos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contraigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Dicha información, se expide, atendiendo a los dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme a interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

*Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX de Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”
...” (Sic).*

Se anexa el Oficio en mención por el Sujeto Obligado:

Oficio ALCALDÍA-AZCAPOTZALCO/DGSU/DPyJ/2336/2022, de fecha diecisiete de noviembre, signado por la Dirección General de Servicios Urbanos

“...

Sobre el particular hago de su atento conocimiento que, al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Parques y Jardines únicamente se localizó lo siguiente:

- a) Formato de solicitud proveniente del “Programa Miércoles Ciudadano” de fecha 9 de marzo del año 2022, con número de folio 68 mediante el cual solicitan en calle Cairo no. 61 entre calle Oasis y Clavería, Colonia Clavería la poda de 3 árboles, solicitud que fue atendida el día 16 del mismo mes y año por el C. Adrián Pérez Sánchez, trabajador acreditado por la Secretaría de Medio Ambiente con número de acreditación 1027 adscrito al área de Mantenimiento de Arbolado Urbano de esta Alcaldía, ejecutando los trabajos de elevación de copa en dos árboles de la especie trueno y un árbol de la especie Laurel de la India, firmado de conformidad el solicitante por los trabajos realizados.
- b) Formato de solicitud proveniente el “Programa Miércoles Ciudadano” de fecha 29 de junio del año 2022 con número de folio 3029 mediante el cual se solicitó la “poda de un árbol que esta chueco”, en calle Cairo no. 61 colonia Clavería entre Oasis y Clavería, solicitud que fue atendida el día 7 del mes de julio del presente año, realizado Adrián Pérez Sánchez, trabajador acreditado por la Secretaría de Medio Ambiente con número de acreditación 1027 adscrito al área de Mantenimiento del Arbolado Urbano de esta Alcaldía, ejecutando los trabajos de reducción de copa de un árbol especie Laurel de la India y firmado de conformidad el solicitante por los trabajos realizados.

*Derivado de lo anterior, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía para esta Dirección y demás Normatividad aplicable de acuerdo con el principio de máxima publicidad y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, se informa que de conformidad con la Ley de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como los artículos 169 y 186 de la LTAIPRCCM, lo demás solicitado se refiere a información confidencial, ya que contiene datos personales, al ser información presentada por particulares ante este sujeto obligado, por tanto en atención al artículo 191 de la Ley en materia para permitir el acceso a información confidencial se requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información.
...”(Sic).*

1.3 Recurso de revisión. El veintitrés de noviembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Si bien, la información proporcionada cumple con la solicitud de información, no se adjuntaron las documentales que lo sustentan, por incluir datos confidenciales.*
- *Por lo que pido que se me proporcionen las solicitudes del "Programa Miércoles Ciudadano" con número de folio 68 y 3029 de este año, en versión pública y con los datos personales testados.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintitrés de noviembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiocho de noviembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6402/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el seis de diciembre.

2.3 Presentación de alegatos. El Sujeto Obligado no remitió alegatos a esta Ponencia en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, sin embargo, informo a este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

2.4 El Sujeto Obligado notificó haber emitido una **Respuesta Complementaria** contenida en el oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2022-0191** de fecha **quince de diciembre** suscrito por la **Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia** del **Sujeto Obligado**, del que se advierte lo siguiente:

ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2022-0191
Azcapotzalco, Ciudad de México a 15 de diciembre de 2022
Asunto: Alcance Respuesta Complementaria

C. Solicitante
Presente

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 092073922002220 vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.6402/2085** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, se informa lo siguiente:

- Mediante oficio **ALCALDIA-AZCA/DGSU/2772/2022**, signado por el Director General de Servicios Urbanos, se informa de manera fundada y motivada que en atención a su solicitud primigenia y como resultado de la búsqueda exhaustiva de los expedientes que obran en el Archivo de la Dirección General de Servicios Urbanos, se proporciona copia simple de las solicitudes del "Programa Miércoles Ciudadano" con números de folios 68 y 3029 de este año, en versión pública.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

Oficio ALCALDÍA-AZCA/DGSU/2772/2022 de fecha catorce de diciembre, suscrito por la Dirección General de Servicios Urbanos

“ ...

En atención a su oficio ALCALDIA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2022-0189 de fecha 8 de diciembre del presente año, mediante el cual hace referencia al recurso de revisión con número de expedientes RR.IP.6402/2022, y que derivado de éste, solicita se le haga llegar las pruebas necesarias para acreditar lo manifestado, específicamente requieren de proporcionar las solicitudes del "Programa Miércoles Ciudadano" con números de folio 68 y 3029 de éste año, en versión pública y con los datos personales testados.

Sobre el particular me permito enviar anexo copias fotostáticas de los documentales con folio 68 y 3029 referidos.
... "(Sic).

Anexo al referido oficio proporcionó la versión pública de **las solicitudes del "Programa Miércoles Ciudadano"** requerido:

Formato de solicitud proveniente del **"Programa Miércoles Ciudadano"** con número de folio **3029**, mismo que se muestra a continuación:

544

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
CENTRO DE SERVICIOS Y ATENCIÓN CIUDADANA

ALCAPOZTECA

MC DAVIDES

Fecha: 29/06/22 Folio: 3029

Descripción: PODA DE UN ARBOL QUE ESTA QUEDADO

Ubicación: CENRO G

Entre: ONSI Y AV CLAYTON

Colonia: CLAYTON
C.P. 02080 Adrian

DATOS DEL PETICIONARIO:

Nombre: _____

Domicilio: _____

Colonia: _____

C.P. _____ Tel. _____

610
Recibió:
4/11/03 F-FAT017 02

Servicio realizado
por el Sr. Elomontes
07-07-22

Segundo formato de solicitud proveniente del "Programa Miércoles Ciudadano" con número de folio 68, mismo que se muestra:

M.C. Práctico y J.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
CERAC CENTRO DE SERVICIOS Y ATENCIÓN CIUDADANA

ALCALDÍA DE ALCO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Fecha: 09/02/22 Folio: 68 283

Descripción: Pasa de 3 aguas

Ubicación: Carretera No 61

Entre: EASIS Y OLIVERA

Colonia: OLIVERA 008 Truenos

DATOS DEL PETICIONARIO: DL

Nombre: _____

Domicilio: _____

Colonia: _____

C.P. _____ Tel. _____

Recibió: 610

4/11/03 F-FAT017 02

Excelente servicio
y felicitaciones a la alcaldía
por parte de la Lic. Margarita Saldarriaga
- servicio a satisfacción

Carretera #61
col clauasira

Así mismo, proporciono la notificación de respuesta complementaria de fecha 15 de diciembre del año 2022:



Respuesta complementaria RR.IP.6402/2022

A través del presente se envía alcance respuesta complementaria del Recurso de Revisión 6402/2022.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LEONARDO FABIÁN VICUÑA BAÑOS
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

2.3 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación El primero de febrero de del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **doce al veinte de diciembre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha seis de diciembre** ; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Sin embargo, atendiendo al contenido del segundo pronunciamiento emitido por el sujeto para dar atención a la *solicitud*, se ordena agregar el mismo al expediente en que se actúa, y se procederá a realizar su valoración jurídica en el momento procesal oportuno,

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6402/2022**.

Por otra parte, se estima oportuno precisar que, de conformidad con los **Acuerdos 6619/SE/05-12/2022 y 6619/SO/07-12/2022**, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este Órgano Garante, aprobaron por unanimidad los citados acuerdos, a través de los cuales **se suspendieron los plazos y términos** relacionados con la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de derechos ARCO, así como hace a la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento al cumplimiento de los recursos de revisión y denuncias, **para los días 29 y 30 de noviembre, 01, 02, 05, 06, 07, 08 y 09 de diciembre del presente año 2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,

párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintiocho de noviembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, **no expresó inconformidad en contra de la modalidad en que se entregó la respuesta, es decir en contra de la versión pública de la documental, debido a que esta detenta información confidencial**; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la misma, razón por la cual está quedara fuera del presente estudio, **mismo que se enfocara únicamente en verificar si se proporcionó las documentales requeridas de manera completa**. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**.⁵

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, de la revisión practicada al presente expediente, donde se actualiza de conformidad con el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

⁵ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica gratuita, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *Si bien, la información proporcionada cumple con la solicitud de información, no se adjuntaron las documentales que lo sustentan, por incluir datos confidenciales.*
- *Por lo que pido que se me proporcionen las solicitudes del "Programa Miércoles Ciudadano" con número de folio 68 y 3029 de este año, en versión pública y con los datos personales testados.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Por lo anterior, de la revisión practicada al oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2022-0191 de fecha quince de diciembre**, suscrito por la **Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia del Sujeto Obligado** se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció en complemento a lo proporcionado en la respuesta inicial, a través del oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGSU/2772/2022 de fecha catorce de diciembre, suscrito por la Dirección General de Servicios Urbanos**, en dicha documental expone que, al realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la Dirección de Parques y Jardines únicamente localizo dos solicitudes, de las cuales se advierten los siguientes datos:

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

- a) Formato de solicitud proveniente del **"Programa Miércoles Ciudadano"** de fecha 9 de marzo del año 2022, con número de folio 68 mediante el cual solicitan en calle Cairo no. 61 entre calle Oasis y Clavería, Colonia Clavería la poda de 3 árboles, solicitud que fue atendida el día 16 del mismo mes y año por el C. Adrián Pérez Sánchez, trabajador acreditado por la Secretaría de Medio Ambiente con número de acreditación 1027 adscrito al área de Mantenimiento de Arbolado Urbano de esta Alcaldía, ejecutando los trabajos de elevación de copa en dos árboles de la especie trueno y un árbol de la especie Laurel de la India, firmado de conformidad el solicitante por los trabajos realizados.
- b) Formato de solicitud proveniente el **"Programa Miércoles Ciudadano"** de fecha 29 de junio del año 2022 con número de folio 3029 mediante el cual se solicitó la "poda de un árbol que esta chueco", en calle Cairo no. 61 colonia Clavería entre Oasis y Clavería, solicitud que fue atendida el día 7 del mes de julio del presente año, realizado Adrián Pérez Sánchez, trabajador acreditado por la Secretaría de Medio Ambiente con número de acreditación 1027 adscrito al área de Mantenimiento del Arbolado Urbano de esta Alcaldía, ejecutando los trabajos de reducción de copa de un árbol especie Laurel de la India y firmado de conformidad el solicitante por los trabajos realizados.

Por ende, la demás información que requería el Recurrente no podía ser proporcionada de manera íntegra, toda vez que la mismo contiene datos personales, al ser información presentada por particulares ante el *Sujeto Obligado*, de conformidad con el artículo 191 de la LTAIPRCCM, haciendo entrega de las mismas en versión pública, con lo cual tal y como se afirmo en párrafos anteriores no se inconformo quien es Recurrente.

Puntualizado lo anterior, el *Sujeto Obligado* para dar total atención a lo solicitado remitió a quien es Recurrente una respuesta complementaria de catorce de diciembre, en la que proporcionó los formatos requeridos y que consisten en el **formato de solicitud proveniente del "Programa Miércoles Ciudadano" con número de folio 3029, así como el diverso folio 68**, documentales que fueron testadas y entregadas el quince de diciembre mediante correo electrónico, las cuales sirven para sustentar su dicho y

consecuentemente dan solución a la inconformidad presentada, mismas que se ilustran de la siguiente manera:

544
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CESAC CENTRO DE SERVICIOS Y ATENCIÓN CIUDADANA
MC JOSÉ PUES
AZCAPOTZALCO

Fecha: 29/06/22 Folio: 3029

Descripción: PODA DE UN ARBOL QUE ESTA CHUECO

Ubicación: CENRO 61

Entre: DASIC Y AV CLAVERIA

Colonia: CLAVE
C.P 02080 Adrian

DATOS DEL PETICIONARIO:

Nombre: _____

Domicilio: _____

Colonia: _____

C.P. _____ Tel. _____

610
Recibió:

4/11/03 F-FAT017 02

Servicio realizado
asistente Ilomontes
07-07-22

M.C. PARRILLO Y J

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | CERRAC CENTRO DE SERVICIOS Y ATENCIÓN CIUDADANA | ALCAPIOTZALCO

Fecha: 29/02/22 Folio: 68 283

Descripción: Plazo de 3 meses

Ubicación: Cajón No 61

Entre: Oasis Y OLIVERA

Colonia: OLIVERA
008 Tierras

DATOS DEL PETICIONARIO: OK

Nombre: _____

Domicilio: _____

Colonia: _____

C.P. _____ Tel. _____

610
Recibió:
4/11/03 F-FAT017 02

Excelente servicio
y facilidades a la alcaldia
por parte de la Lic. Margarita Saldarri
servicio a satisfacción

Cajón #61
col Olivera

Atendiendo al contenido de las referidas documentales, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que con la respuesta que se analiza, se encuentra apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* dio atención a lo requerido,

proporcionando la totalidad de la información solicitada, a través de la PNT o vía correo electrónico.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención a lo solicitado por la persona Recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Por lo tanto, se tiene que la autoridad cumple con los principios de congruencia y exhaustividad a los que está obligada a observar en sus respuestas. Sirve de apoyo el criterio número **2/17**, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE**

LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”⁷y “RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”⁸.

En atención a ello, se estima oportuno señalar que, se dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive se notificó dicha información en el medio señalado por el mismo para recibir notificaciones el **quince de diciembre**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

⁷Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁸Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**